



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 MAR. 2023

RADICACIÓN: 2021 - 00385
PROCESO: Impugnación de Actas de Asamblea

Ingresa el proceso al Despacho pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que rechazó la demanda al determinar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

Pues bien, el apoderado de la parte demandante esgrime que el reglamento de propiedad horizontal que rige la copropiedad encartada, introdujo en su reglamento que las acciones a impetrar contra las decisiones tomadas podrían iniciarse dentro de los dos meses siguientes de comunicada o publicada el acta, que si bien es cierto el auto no desconoce los preceptos normativos, también es de acatar la voluntad de las partes, por lo que el despacho debió interpretar dicha autonomía procediendo al trámite de la demanda, ya que según su codificación interna, la misma fue interpuesta dentro del término convenido,

Para resolver se considera,

*De la lectura de la demanda, pude determinarse que el acta que se encuentra en censura corresponde a lo anotado en celebración de Asamblea de Copropietarios de la Propiedad Horizontal Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 9 P.H., celebrada el **27 de marzo de 2021**, Ahora bien, el inciso 1° del artículo 382 del Código General del Proceso: "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción..."*

*De acuerdo con esta disposición, el término de caducidad de la acción es de dos meses contados a partir del acto respectivo, lo que significa que la oportunidad para demandar concluía el **27 de mayo de 2021**, y según el acta de radicación la misma fue instaurada el 06 de octubre fecha muy posterior al vencimiento de la oportunidad para demandada.*

Pues bien, no es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante al considerar, que no debe aplicarse en su caso la norma procesal colombiana, sino darles aplicación a los convenios internos de la copropiedad en cuestión, en virtud al conceso, acuerdo de voluntades y respeto de autonomía de las partes, como quiera que si bien es cierto la autonomía de las partes es un pilar del derecho privado, también lo es que, la misma tiene límites y se edifica en el orden público. Debe recordarse que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso puede prevalecer sobre estas un acuerdo entre partes que contraríen lo allí dispuesto

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en efecto suspensivo, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 042	31 MAR. 2023
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

lavo